

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0046-A

**SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, dispone: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.”;

Que, los números 2 y 5 del artículo 277 de la Constitución de la República, determina: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el número 2 del artículo 278 de la Constitución de la República, dispone: “Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (...) 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República, señala: “(...) El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: “Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: “Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin

perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)";

Que, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *"De la creación de nuevos trámites.- Para la creación de nuevos trámites, las entidades reguladas por esta Ley deberán observar lo siguiente: 1. Los trámites deberán estar creados en una ley, en un decreto ejecutivo o en una ordenanza y deberán tener relación directa con el servicio o fin que atiendan. Excepcionalmente, se podrá crear nuevos trámites sin observar lo dispuesto en el inciso anterior cuando se sustente en una nueva competencia otorgada a una entidad en virtud de una ley, o en el marco del proceso de descentralización de competencias, conforme la regulación que el ente rector de simplificación de trámites emita para el efecto. (...)"*;

Que, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *"La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados. (...)"*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *"De la vigencia en materia de trámites administrativos. - Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. (...)"*;

Que, el literal a y c del artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, señala: *"Fines. - La presente legislación tiene, como principales, los siguientes fines: a. Transformar la Matriz Productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente. (...) c. Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios (...)"*;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestandose auxilio mutuo. Acordarán mecanismo de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...)"*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 372, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 4 de mayo de 2018, señala: *"Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2019, el Presidente de la República, dispuso: *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 559, determina: *"Una vez concluido el proceso de fusión por*

absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 68, suscrito el 09 de junio de 2021 el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *“Declarar política pública prioritaria del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 68, determina: *“Disponer a todas las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional relacionadas con la producción, promoción del comercio internacional y atracción de inversiones, el trabajo conjunto, colaborativo y coordinado, con énfasis en la apertura económica, con la finalidad de ejecutar el plan de acción que contendrá lo siguiente: a) Definición de la nueva política pública comercial, arancelaria, de calidad y promoción y fomento de exportaciones, y de competitividad. b) Definición de la nueva política pública de promoción y atracción de inversiones nacionales e internacionales. c) Definición de las acciones urgentes e inmediatas para la reactivación productiva con la finalidad de mitigar los efectos económicos derivados de la pandemia de COVID-19. La definición de las nuevas políticas y acciones urgentes serán lideradas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de 3 julio de 2023, el señor Presidente de la República designó al Magister Daniel Eduardo Legarda Touma como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. 12 392, publicado en el Registro Oficial Nro. 777 de 29 de agosto de 2012, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad: calificó, registró y aprobó a persona jurídicas ensambladoras a partir de la importación de materiales CKD para productos que sean susceptibles de procesos de ensamblaje;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 14 265, publicado en Registro Oficial Nro. 313 de 18 de agosto de 2014, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad, expidió la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y Operación de Persona jurídicas Ensambladoras;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 17 131 publicado en el Registro Oficial No. 104 del 05 de octubre de 2017, el Ministerio de Industrias y Productividad creó el Registro de Persona jurídicas y/o Personas Naturales Dedicadas a la Actividad de Ensamblaje, y derogó el Acuerdo Ministerial No. 12 392;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, publicado en el Registro Oficial No. 59 de 14 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca derogó el Acuerdo Ministerial No. 17 131, emitió las regulaciones del registro de persona jurídicas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, dispone: *“El presente Acuerdo tiene como objeto regular la actividad de ensamblaje a partir de material CKD (partes y piezas y/o conjuntos CKD) de productos susceptibles de ensamblaje (...)”;*

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: calificó, registró y aprobó a persona jurídicas ensambladoras, modelos de productos en CKD, proveedores extranjeros de conjuntos CKD de productos que sean susceptibles de procesos de ensamblaje;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0090, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 05 de noviembre de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca reformó el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, incluyendo regulaciones para la operación de persona jurídicas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje, estableciendo entre otras disposiciones la reducción del porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE) para motocicletas, televisores y teléfonos móviles (celulares) y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

Que, el 04 de septiembre de 2020, inició el funcionamiento del sistema informático de Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) implementado en la plataforma de servicios en línea del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en reemplazo de la presentación física de fichas técnicas de partes, piezas y software, para acceder al trámite indicado establecido en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial 14 265 y de esta manera las persona jurídicas y/o personas naturales ensambladoras justifiquen la incorporación de MOE en CKD ensamblados;

Que, el literales c) y d) del numeral 1.1.1 del Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 04 de marzo de 2021, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) que expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Reforma, estableció como atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado: “c) *Emitir normas para el desarrollo y cumplimiento de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones; y políticas de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones; d) Proponer políticas, normas, condicionamientos y procedimientos para importaciones o diferimientos de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país.*”;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca expidió regulaciones al “Registro de empresas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje” con carácter público y gratuito y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 28 de enero de 2022 y sus anexos publicados en Registro Oficial No. 630 de 01 de febrero de 2022, el cual derogó los Acuerdos Ministeriales No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065 y No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0090;

Que, mediante memorando No. MPCEIP-SCIT-2022-0014-M de 21 de enero de 2022, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial remitió el Plan Regulatorio que incluye la Reforma de la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y operación de Empresas Ensambladoras, que es motivada por solicitudes de la industria de ensamblaje respecto de la simplificación de trámites en esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 5 de la Resolución No. 013-DIR-2023-ANT suscrita el 24 de agosto de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, determinó: “**Del servicio de tricimotos de pasajeros.** – *Es el servicio comercial de transporte de pasajeros brindado por una tricimoto a terceras personas a cambio de una contraprestación económica. Para la prestación de este servicio se requerirá de un permiso de operación emitido por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, los mismos que se emitirán en función de los lugares en donde exista la necesidad del servicio y que se identifique que sea segura y posible su prestación, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, a las condiciones técnicas y de seguridad que rigen en el país, expedidas por la autoridad competente.*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 013-DIR-2023-ANT, señala: “**De la constitución jurídica.** – *El servicio de transporte comercial de pasajeros será prestado únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas y que cuenten con el título habilitante vigente, es decir, por compañías o cooperativas debidamente registradas ante autoridad competente. Para la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de tricimotos de pasajeros (mototaxis), las ordenanzas municipales no podrán establecer como requisito que los socios sean propietarios de una unidad vehicular de tricimotos.*”;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT suscrita el 24 de agosto de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, dispone: “**Objeto.** - *El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos generales que permitan a las personas naturales o jurídicas la adquisición y el uso de una tricimota de carga por cuenta propia para trasladar bienes de un lugar a otro, con el fin de satisfacer las necesidades de movilización dentro del ámbito de sus actividades comerciales exclusivas.*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, determinó: “**Requisitos para la emisión de la licencia de importación de lote en CBU.** - *Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote son los siguientes: a. Haber creado el registro del producto y del proveedor, en cuyo objeto social conste la producción, venta o distribución de un producto conforme lo dispuesto en la normativa de homologación vigente; b. Haber obtenido el certificado de homologación del producto objeto de la solicitud de la licencia de importación; (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, dispuso: “**Requisitos para la licencia de importación de lote en CKD.** - *Para el caso de autorizaciones en CKD la licencia de importación podrá ser solicitada exclusivamente por las ensambladoras legalmente registradas ante el ministerio rector de la producción y por los modelos aprobados. En la solicitud se identificarán la cantidad estimada de unidades a producirse. (...)*”;

Que, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2022-48983 de 31 de octubre de 2022, el representante legal de la Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana (CINAE) que representa las empresas ensambladoras de vehículos y a las fabricantes de autopartes en el Ecuador, describe para conocimiento de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, “una agenda de política pública que permitirá enfrentar estos desafíos, a través de mecanismos que permitan equiparar las condiciones de competitividad con nuestros principales competidores de la región y, con ello, fomentar una mayor producción de vehículos y de autopartes Ecuatorianas”, a fin de que el MPCEIP a través de su máxima autoridad viabilicen: “una agenda de competitividad, enfocada en los ejes que hemos descrito en este comunicado. La implementación inmediata de estos tres ejes, con la razonable transición que debe ocurrir en toda reforma, permitirá que el sector se prepare de una mejor forma para los desafíos de un mercado cada vez más abierto y competitivo y, con ello, crear las condiciones para la generación de nuevos proyectos de inversión que garanticen mayores volúmenes de producción, que permitan la sostenibilidad de las empresas del sector y del empleo de alta calidad que generan.”;

Que, mediante Informe Técnico No. DCSEC-23-201 de 30 de agosto de 2023 aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se recomendó: “En atención a los requerimientos de la industria; con los insumos obtenidos de las reuniones con los actores del sector durante el periodo comprendido entre julio y noviembre de 2021 y los talleres realizados en los meses de julio y agosto de 2023; y, luego del análisis de reformas a la política de ensamblaje que se deben implementar; expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que reforme al Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 publicado en el Registro Oficial No. 628 de 28 de enero de 2022 y sus anexos publicados en Registro Oficial No. 630 de 01 de febrero de 2022, que regula la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y Operación de Persona jurídicas Ensambladoras, en los términos establecidos en el Anexo I: Propuesta de Nuevo Acuerdo Ministerial en Reemplazo del Acuerdo Ministerial No. 14 265.”;

Que, el Informe Técnico No. DSEC-23-201 de 30 de agosto de 2023, aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, recomendó: “Con base en lo expuesto en las conclusiones, se recomienda expedir un Acuerdo Ministerial con las reformas a los Acuerdos Ministeriales No. 14 265 y MPCEIP- DMPCEIP-2021-0079 que regulan la metodología de calificación de Material Originario MOE y el registro y operación de empresas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje respectivamente, en los siguientes términos establecidos en el Anexo I: Propuesta de Nuevo

Acuerdo Ministerial en Reemplazo de los Acuerdos Ministeriales No. 14 265 y MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079.”; y,

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la finalidad de cumplir adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, debe actualizar los procedimientos y requisitos para regular los procesos de ensamblaje a partir de las importaciones de partes y piezas y/o CKD de productos susceptibles de ensamblaje y que se encuentren clasificados como tales en el Arancel del Ecuador, por parte de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de ensamblaje en el país, actuales o futuras.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo Nro. 797,

ACUERDA:

ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DEL MATERIAL ORIGINARIO ECUATORIANO (MOE) Y EL REGISTRO DE PROVEEDORES / FABRICANTES DE PARTES Y PIEZAS Y DESARROLLADORES DE SOFTWARE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Establézcase la Metodología, criterio y procedimiento a ser aplicado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para la Calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) producido y entregado por fabricantes/proveedores de partes y piezas o desarrolladores de software a personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas ante esta Cartera de Estado, en el ensamblaje de conjuntos CKD.

El trámite tiene carácter público y gratuito y está a cargo de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 2.- Objeto. - El presente Acuerdo tiene como objeto definir los criterios técnicos para calificar las partes, piezas y software que, son empleados por personas naturales y/o jurídicas registradas como ensambladoras, para cumplir con los porcentajes mínimos de Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de bienes a partir de material CKD, y, regular la actividad de fabricantes/proveedores de partes, piezas y desarrolladores de software promoviendo la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) y la generación de valor agregado.

Artículo 3.- Ámbito.- Se someterán a las disposiciones del presente Acuerdo todas las personas naturales y/o jurídicas, denominadas como fabricantes/proveedores que producen y distribuyen partes, piezas y desarrollan software, como Material Originario Ecuatoriano (MOE), y, las personas naturales y/o jurídicas registradas como ensambladoras de material CKD ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 4.- Definiciones.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Accesorio.- Herramienta o pieza que es esencial para una cosa o una máquina pero no constituye su cuerpo central y puede sustituirse. Parte que no es esencial en el conjunto, pero que lo completa, lo mejora o lo adorna.

Desarrollador de software.- Persona natural y/o jurídica que desarrolla aplicaciones de software que se utilizan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de CKD por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para cumplir con el porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Ensamblaje o montaje.- Es el proceso de juntar por medio del atornillado, pegado, soldado, cosido o por otros medios, los materiales de un bien, que podrá incluir la calibración, sintonización y verificación de las partes montadas de acuerdo a la normativa vigente en el país.

Ficha Técnica para Calificación partes, piezas y software. – Son los documentos que cumplen un formato determinado, que los proveedores/fabricantes de partes y piezas, desarrolladores de software y ensambladoras que aplican integración vertical, emplean para solicitar la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Integración Vertical.- Es la incorporación de partes, piezas o software producidos o desarrollados por personas naturales y/o jurídicas ensambladoras, que las incorporan en su proceso de ensamblaje de conjuntos CKD.

Materiales. – Se considera como tales, a las materias primas, insumos, productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.

Material CKD.- Es la consolidación de componentes, partes y piezas o el conjunto de partes y piezas importados por las personas naturales y/o jurídicas, debidamente autorizadas; que se importen desarmados; de uno o varios orígenes; destinados al ensamblaje de bienes intermedios y finales; y, que cumplan con el mínimo grado de desensamble establecido por la autoridad competente cuando sea aplicable.

Material No Originario Ecuatoriano o Importado (MNOE). – Es el valor de las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas no producidos en Ecuador que sean incorporados en el ensamblaje de productos susceptibles de ensamblaje en el país.

Material Originario Ecuatoriano MOE. – Es el valor de los materiales que han sido producidos en el Ecuador y que cumplen con los criterios para calificarse como originarios, cuando resulten de procesos de producción con transformación sustancial; ensamblaje o montaje. Se considera también el software que cumple con los requisitos establecidos en la normativa de metodología de calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Proveedor/fabricante de partes y piezas.- Persona natural y/o jurídica que fabrica y/o comercializa partes y piezas que se utilizan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de CKD por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para cumplir con el porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Registro de proveedor y/o fabricante o desarrollador de software. - Proceso mediante el cual una persona natural y/o jurídica obtiene el estatus de proveedor autorizado de partes, piezas y/o software que pueden ser utilizados como Material Originario Ecuatoriano (MOE) por parte de las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras, en el ensamblaje de conjuntos CKD y cumplir los porcentajes mínimos establecidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DEL MATERIAL ORIGINARIO ECUATORIANO (MOE)

Y VIGENCIA DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 5.- Criterios de calificación. - Los criterios para instrumentar la presente metodología, que determinan la calificación de partes, piezas y software como Material Originario Ecuatoriano (MOE), se definen en el Anexo I del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. – De la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE). - La calificación de partes, piezas y software como Material Originario Ecuatoriano (MOE), deberá ser solicitada al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, por los proveedores/fabricantes de

partes y piezas y/o ensambladoras que apliquen integración vertical y desarrolladores de software, a través de fichas técnicas de acuerdo al tipo de producto que se va a calificar como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Artículo 7. – Formatos de Fichas Técnicas. – Los formatos de las fichas técnicas mencionadas en el artículo anterior, se encuentran detalladas en los Anexos II, III y IV y están disponibles para ser llenados y enviados a través de la plataforma electrónica implementada por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; en el link:

<http://servicios.produccion.gob.ec/moe>.

Los formatos establecidos son los siguientes:

- Partes y piezas (Anexo II)
- Software (Anexo III)
- Tarjeta electrónica PCBA (Anexo IV)

En caso de intermitencia en el sistema o cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la plataforma electrónica, que ocasione que los usuarios no puedan utilizar la plataforma, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará mediante correo electrónico a las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras y personas naturales y/o jurídicas proveedoras/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software, sobre este particular para que a partir de la fecha de notificación, las fichas técnicas sean presentadas de manera física cumpliendo el formato establecido en los Anexos II, III y IV según corresponda, hasta cuando la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notifique sobre la activación de la plataforma en mención. Las posibles intermitencias o eventualidades en el sistema, no perjudicarán el normal desempeño de la Unidad Técnica, la cual atenderá al usuario de manera virtual o manual sin demora.

Artículo 8. – Solicitud de calificación. – La solicitud de calificación deberá ser presentada por las personas naturales o jurídicas proveedoras, fabricantes de partes y piezas, desarrolladores de software y/o ensambladoras que apliquen integración vertical, mediante la presentación de las fichas técnicas de partes y piezas y software en el link <http://servicios.produccion.gob.ec/moe>.

Para solicitar la calificación de Material Originario Ecuatoriano el proveedor/fabricante de partes y piezas y/o un desarrollador de software deberá presentar las fichas técnicas detallado:

- i. La fecha de finalización de la vigencia del registro de la ensambladora que las adquiere.
- ii. Se podrá solicitar la calificación de MOE hasta la finalización del año fiscal en que caducó y fue renovado el registro de la ensambladora.
- iii. Si existen modificaciones en las etapas de un proceso productivo para una parte o pieza que ya obtuvo su calificación; se deberá enviar la solicitud de calificación hasta la finalización del año fiscal en que se ejecutó la modificación del proceso productivo.
- iv. Si el precio de venta de una parte que ya obtuvo la calificación (el precio unitario mayor con el que se comercializa la misma), sufre un incremento respecto del valor informado en una calificación previa; se deberá enviar la solicitud de calificación hasta la finalización del año fiscal en que se inició la comercialización con el nuevo valor del precio de venta incrementado.

Previo a la presentación de la información establecida en los formatos de los Anexos II, III y IV, el modelo de CKD de destino de partes, piezas y/o software, el solicitante deberá contar con: 1) el registro de la ensambladora, que va a utilizar como Material Originario Ecuatoriano (MOE), y, 2) la parte, pieza o software deberá constar en el programa de integración autorizado para el citado modelo.

a) Partes y piezas.

Cada fabricante y/o proveedor debe presentar una Ficha Técnica por cada parte y/o pieza, y por cada ensambladora, reportando el precio unitario mayor con el que se comercializa la misma para una unidad de CKD y que corresponda a un solo proceso productivo determinado por las etapas del mismo.

La calificación de esta Ficha Técnica podrá ser utilizada para la parte y pieza para todas las variantes de precios de venta, para la totalidad de modelos y versiones de destino de una misma ensambladora.

El proveedor/fabricante de partes y piezas que, en su proceso productivo utilice Material No Originario Ecuatoriano o Importado, que sea entregado en concesión por la ensambladora, deberá detallar estos materiales en la ficha técnica correspondiente, asignando el valor CIF de US\$ 0,00.

b) Software

Cada desarrollador de software debe presentar una Ficha Técnica por cada software y por cada ensambladora, reportando el precio total del mismo y el precio unitario mayor para una unidad de CKD en que va a ser incorporado.

La calificación de esta Ficha Técnica podrá ser utilizada para el software, para todas las variantes de precios de venta, para la totalidad de modelos y versiones de destino de una misma ensambladora.

Artículo 9. – Actualización de la ficha técnica. - El proveedor y/o fabricante deberá actualizar la ficha técnica previamente calificada cuando entregue partes, piezas y/o software a nuevos modelos de una ensambladora previamente registradas o ensambladoras que obtienen su registro por primera vez. Para lo cual, deberá incluir el nuevo modelo de destino en la ficha técnica ya calificada y presentarla a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 10. – Proceso de calificación de partes, piezas y software. – Una vez presentada la información requerida en los formatos de los Anexos II, III y IV, a través de la plataforma electrónica o a través de oficio generado en el Sistema Documental Quipux, en caso en que la Plataforma no esté en funcionamiento, aplicando los criterios establecidos en el Anexo I, en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la ficha técnica, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial realizará una verificación documental e inspección al proveedor/fabricante de partes y piezas, desarrollador de software o a la ensambladora que aplique integración vertical para determinar la veracidad de la información presentada.

Una vez realizada la verificación documental e inspección física, de no presentar inconsistencias; en un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la ficha técnica, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial emitirá, el certificado de calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) para la parte, pieza o software solicitado, el cual será notificado a través de la plataforma electrónica o correo electrónico institucional a la dirección consignada por el solicitante.

Cuando de la revisión documental de la ficha técnica, se encuentre que no cumple con toda la información establecida en los Anexos II, III y IV, o con los requisitos establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo, o cuando en la verificación e inspección física, se detecten inconsistencias, en un término de veinte (20) días, contados desde la recepción de la ficha técnica, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará a la persona natural y/o jurídica solicitante y a la ensambladora que adquiere dicha parte, pieza o software, la decisión motivada de no calificarla como Material Originario Ecuatoriano (MOE). En este caso, el proveedor/fabricante de partes y piezas, desarrollador de software o ensambladora que aplique integración vertical, la notificación se enviará a través de la plataforma electrónica o correo electrónico institucional; y, para las ensambladoras, la notificación se enviará mediante oficio generado por Sistema Documental Quipux o correo electrónico institucional.

Hasta la finalización del año fiscal, el solicitante podrá enviar una nueva ficha técnica de la parte, pieza o software no calificado, con las correcciones de las no conformidades que no permitieron la calificación.

Las partes y piezas que tengan una subpartida arancelaria de CKD en el Arancel del Ecuador, podrán calificarse como MOE, únicamente si el fabricante/proveedor de las mismas, tiene el registro vigente como ensambladora de CKD de la partes o pieza en mención, ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, caso contrario, será negada.

Artículo 11.- Vigencia y renovación de la Calificación de MOE.- La calificación de Material

Originario Ecuatoriano (MOE), tendrá la misma vigencia del registro de la ensambladora que lo incorpore como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

La calificación deberá ser renovada por el fabricante/proveedor de partes y piezas, el desarrollador de software o la ensambladora que aplique integración vertical, hasta que finalice el año fiscal en que se realizó la renovación del registro de la ensambladora.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE FABRICANTES Y/O PROVEEDORAS DE PARTES Y PIEZAS

Artículo 12.- Requisitos para el registro.- Para obtener el registro como proveedor y/o fabricante o desarrollador de software, la persona natural o jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

12.1. Para el caso de proveedores y/o fabricantes de partes y piezas y ensambladoras que aplican integración vertical demostrar la capacidad productiva para las partes y piezas que producen y que se emplean por las ensambladoras como Material Originario Ecuatoriano (MOE); adicionalmente, deberán demostrar que, aplican una identificación en todas las unidades de partes y piezas que se entregan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), lo que permitirá a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, verificar la trazabilidad de las partes y piezas, en los procesos de ensamblaje de CKD en las instalaciones productivas de las ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, a través de la Dirección de Competitividad Sectorial, realizará una inspección programada y notificada, de la cual se levantará el acta correspondiente. En caso de existir no conformidades, relacionadas a la veracidad de la información contenida en las fichas técnicas presentadas, conforme lo determinado en el artículo 15 del presente Acuerdo; o, de la identificación en la totalidad de partes y piezas, se notificará a la persona natural y/o jurídica, a través de correo electrónico o QUIPUX, que no se otorga el registro como proveedor y/o fabricante o desarrollador de software.

12.2. Los proveedores y/o fabricantes de partes y piezas que tengan la subpartida de CKD en el Arancel del Ecuador, deberán encontrarse registrados como ensambladoras de las mismas, ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

12.3. Los desarrolladores de software, deberán presentar el registro de proveedores de software ecuatoriano emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL).

Artículo 13. – De la aprobación del Registro. – Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo anterior, para un determinado proveedor y/o fabricante de partes y piezas, un desarrollador de software o una ensambladora que aplique integración vertical, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, emitirá la respectiva Resolución de Registro por cada tipo de producto CKD, la cual será notificada a la empresa y/o persona natural a través del Sistema Documental QUIPUX.

La Resolución de Registro de proveedores y/o fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software, contendrá la siguiente información:

- i. Razón Social;
- ii. Número de Registro Único de Contribuyente;
- iii. Estatus (fabricante/proveedor, proveedor o desarrollador);
- iv. En caso de tener estatus proveedor, la razón social del fabricante;
- v. Dirección de las instalaciones productivas en las que se fabrican todas las partes y piezas MOE que se entregan a las ensambladoras;
- vi. Dirección de las oficinas administrativas del proveedor/fabricante o del fabricante;
- vii. Nombre del Representante Legal;

- viii. Correo electrónico;
- ix. Teléfono convencional;
- x. Teléfono celular; y,
- xi. Producto CKD (emitir una resolución por cada topo de producto CKD).

Los proveedoras y/o fabricantes de partes, piezas y/o desarrolladores software que no sean reportadas por las ensambladoras en la autorización de modelos y versiones, no serán consideradas para la realización de las verificaciones e inspecciones, del registro establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 14. – De la vigencia del Registro. – La vigencia del registro como proveedor y/o fabricante de partes y piezas o desarrollador de software no tendrá fecha de finalización, caducidad o terminación.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 15.- De las Comprobaciones Documentales e Inspecciones. - El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, realizará comprobaciones documentales e inspecciones aleatorias o programadas a los proveedores/fabricantes de partes y piezas o desarrolladoras de software, de manera previa a su inclusión en el registro establecido en el presente Acuerdo, posterior al registro, o cuando soliciten la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

En las comprobaciones o inspecciones se verificará la información contenida en las fichas técnicas partes, piezas y software calificadas o en proceso de calificación.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, mediante Resolución, emitirá el instructivo para realizar las verificaciones, comprobaciones documentales e inspecciones aleatorias o programadas, que incluirá la estructura de la matriz de riesgos que será la base para la realización de las verificaciones, comprobaciones documentales o inspecciones in-situ. La mencionada matriz de Riesgos será actualizada anualmente por la Dirección de Competitividad Sectorial.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que realicen la verificación, comprobación o inspección, levantará una acta de inspección, registrando los hallazgos de la comprobación documental e inspección.

Una vez levanta el acta, para el caso de existir inconsistencias, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará al proveedor y/o fabricante de partes y piezas o desarrollador de software, mediante oficio en el Sistema Documental Quipux o correo electrónico institucional, otorgándole un término de treinta (30) días para desvirtuar o subsanar dichas inconsistencias.

Para desvirtuar o subsanar el incumplimiento, el proveedor/fabricante o desarrollador, deberá presentar un oficio en el MPCEIP dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en el cual solicite la realización de una segunda inspección que deberá ser ejecutada en un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud del proveedor y/o fabricante.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará al proveedor y/o fabricante de partes, piezas y/o al desarrollador de software, que la inconsistencia ha sido desvirtuada a través del Sistema Documental Quipux o por correo electrónico institucional, una vez que cuente con los siguientes documentos:

- i. Oficio de solicitud de inspección;
- ii. Acta de inspección en que se desvirtúe o subsane la inconsistencia;
- iii. Informe Técnico elaborado por la Dirección de Competitividad Sectorial que contenga los resultados de la inspección.

CAPÍTULO V
DE LA CANCELACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE MATERIAL ORIGINARIO
ECUATORIANO (MOE)

Artículo 16.- De la Cancelación de la Calificación de Material Originario Ecuatoriano. – Ante cualquier inconsistencia descrita en los parámetros de control descritos en capítulo anterior, que no haya sido desvirtuada por el proveedor/fabricante de partes y piezas, el desarrollador de software o la ensambladora que aplique integración vertical, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación o luego de la segunda inspección mencionada en el artículo anterior, solicitada por el proveedor/fabricante de partes y piezas, dentro del término de treinta (30) días; la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, cancelará la Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) para las partes y piezas o software con la inconsistencia.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará a través el Sistema Documental Quipux o correo electrónico institucional, la Cancelación de la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE), al proveedor/fabricante o desarrollador, y, a la ensambladora que la incorpora como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

La notificación de cancelación de la calificación de la parte, pieza o software, contendrá el siguiente información:

- i. que su calificación ha sido cancelada;
- ii. que será excluida del cálculo de Material Originario Ecuatoriano (MOE);
- iii. que se considerará como no incorporada en el periodo en que no se cumplió con la calificación;
- iv. que deberá ser eliminada del programa de integración del modelo correspondiente; y,
- v. que deberá ser eliminada de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamble de CKD.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de Suspensión Temporal o Cancelación establecidas en el Acuerdo Ministerial que regula el registro y operación de personas naturales y/o jurídicas ensambladoras; que se generen por no haber cumplido con la incorporación de partes como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

En un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la notificación de cancelación, la ensambladora deberá presentar la actualización del programa de integración eliminando del mismo, la parte, pieza y/o software que fue cancelada. En el mismo plazo, también deberá eliminarla de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamble de CKD. En caso de no cumplir la presente disposición, se aplicarán las sanciones de Suspensión Temporal o Cancelación conforme al Acuerdo Ministerial que regula el registro de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamble.

Artículo 17. – No Calificación. - Para las partes, piezas y/o software que no obtengan la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE), en los plazos establecidos en el artículo 8, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará a la ensambladora lo siguiente:

- i. que no ha sido calificada;
- ii. que será excluida del cálculo de Material Originario Ecuatoriano (MOE);
- iii. que se considerará como no incorporada en el periodo en que no se cumplió con la calificación;
- iv. que deberá ser eliminada del programa de integración del modelo correspondiente; y,
- v. que deberá ser eliminada de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamble de CKD.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de Suspensión Temporal o Cancelación establecidas en el Acuerdo Ministerial que regula el registro y operación de personas naturales y/o jurídicas ensambladoras; que se generen por no haber cumplido con la incorporación de partes calificadas como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

En un término de sesenta (60) días a partir de la notificación, la ensambladora deberá presentar la

actualización del programa de integración eliminando del mismo, la parte, pieza y/o software que no fue calificada; y en el mismo plazo, deberá eliminarla de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD. En caso contrario, se aplicarán las sanciones establecidas Acuerdo Ministerial que regula el registro de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página Web del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial quien tendrá la obligación de verificar y controlar su cumplimiento y ejecutar todos los actos necesarios para el efecto.

TERCERA: Se faculta al Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado a: 1) emitir calificaciones de partes, piezas y software como Material Originario Ecuatoriano (MOE) conforme a la Metodología determinada en el presente instrumento, 2) expedir resoluciones de registro de proveedores/fabricantes de partes, piezas y/o software, 3) notificar a las personas naturales y/o jurídicas fabricantes/proveedoras o desarrolladoras de software y a las personas naturales y/o jurídicas naturales ensambladoras, y, 4) realizar verificaciones documentales e inspecciones para determinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los certificados de las fichas técnicas calificadas que, hubieren sido emitidos entre el 01 de enero de 2023 y el día anterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permanecerán vigentes hasta la fecha de caducidad del registro de las ensambladoras que las utilicen.

SEGUNDA.- La calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) conforme el criterio de Valor Agregado Nacional (VAN), de las partes y piezas consideradas como accesorios, mantendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial. Posterior a esa fecha, las referidas partes y piezas, deberán cumplir con las disposiciones del Anexo I del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA. – Las personas naturales y/o jurídicas proveedoras/fabricantes y/o desarrolladores de software, en un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, deberán constar en el Registro establecido en el presente instrumento normativo.

CUARTA. - Encárguese a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial la realización de inspecciones y verificaciones a proveedores y/o fabricantes o desarrolladores de software, en un término de ciento ochenta (180) días a partir la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, para incluirlos en el Registro de proveedoras/fabricantes y/o desarrolladores de software.

QUINTA. - En el término de ciento ochenta (180) días posteriores a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, los materiales que las ensambladoras incorporen como Material Originario Ecuatoriano (MOE), deberá proceder únicamente de proveedores/fabricantes y/o desarrolladores de software, registrados bajo las disposiciones de este instrumento normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial se deroga la siguiente normativa:

1. Acuerdo Ministerial No. 14 265, expedido el 6 de agosto de 2014 y publicado en Registro Oficial Nro. 313 de 18 de agosto de 2014.
2. Toda normativa jerárquicamente igual o inferior que se oponga al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación

en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA**